

# LOS DERECHOS HUMANOS COMO MECANISMO SOCIAL UN ENFOQUE FRANCÉS

*Bernard Dumont*

## 1. Introducción

La historia de los derechos humanos muestra que, si bien se inspiran en el espíritu general de la Ilustración y de la filosofía moderna en general, son ante todo una construcción ideológica, un conjunto de ideas destinadas a apoyar una práctica. Hay que añadir que esta construcción se ha desarrollado y transformado a lo largo del tiempo según las modalidades que la sociología analítica denomina «mecanismo social».

Este último término se refiere a los procesos de cambio colectivo en el ámbito de las ideas recibidas, las modas, el lenguaje y el comportamiento, procesos descritos como un agregado de causas y efectos que se desarrollan en el tiempo. Su análisis ha dado lugar últimamente a complejas teorizaciones científicas (1). Sin embargo, la misma expresión puede utilizarse, sin este enfoque teórico, para identificar las etapas y los métodos de un cambio en las mentalidades, en los «valores» aceptados dentro de una sociedad, etc. Este es el caso de los derechos humanos, que deben considerarse desde su concepción original hacia finales del siglo XVIII y hasta la actualidad.

En cuanto a éstos, podemos tomar como punto de partida la prototípica Declaración de 1789 (2), con sucesivas

---

(1) Véase, por ejemplo, para un enfoque general, Alexis TRÉMOULINAS, *Sociologie des changements sociaux*, París, La Découverte, 2006, especialmente el capítulo 2, «Changement social et théories sociologiques».

(2) Esta Declaración, que no es ni mucho menos la única, desempeñó un importante papel simbólico al ser proclamada casi al inicio del proceso de la Revolución Francesa, con toda su desafortunada ejemplaridad.

formulaciones que no cambian nada en lo esencial, para luego examinar el tema de los *derechos*, que van ampliando su alcance, fundando nuevas reivindicaciones, dando lugar a nuevos reconocimientos jurídicos y causando problemas a los teóricos. Añadamos que si podemos identificar este desarrollo como un mecanismo *social*, esto debe tomarse en el sentido más amplio: lo social es lo que concierne a la sociedad en su conjunto –el orden político, las relaciones sociales, las reivindicaciones individuales– y, por tanto, no sólo lo social en contraposición a lo político.

El tema se abordará en cuatro etapas: en primer lugar, un recordatorio general sobre los derechos «declarados», apoyándose en la Declaración francesa del 27 de agosto de 1789; a continuación, la ampliación del concepto con la noción de derechos individuales y sociales; en tercer lugar, el resultado posterior del desarrollo incontrolado de la reivindicación casi ilimitada de los derechos particulares; y, por último, las contradicciones y dificultades provocadas por este último fenómeno, así como las reacciones críticas frente a él, con mayor o menor consistencia y éxito.

## 2. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

Es importante considerar el significado de la palabra «declaración». Obviamente, se le puede dar el significado de una declaración de intenciones, la oficialización de un nuevo estado de cosas dado a conocer a todos. Psicológicamente, o incluso jurídicamente, se trata de una publicación, de dar a conocer la novedad de una situación, de expresar un deseo o una voluntad, de informar de un cambio de estado –declaración de guerra, de suspensión de pagos... En este primer sentido, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano expresa efectivamente la intención de que el nuevo régimen que se establece respete ciertos principios considerados fundamentales por sus autores, ciertos «valores comunes».

Sin embargo, limitarse a este significado formal sería insuficiente e incluso dejaría perder lo esencial. Este punto esencial reside en el carácter *instituyente* de la Declaración,

que pretende nada menos que crear un nuevo orden de cosas basado en la idea moderna de la libertad humana, ya sea individual o colectiva. Este presupuesto antropológico tiene su eco en la primera parte del título de la Declaración, los derechos del *hombre*, siendo político lo esencial, con la segunda parte, los derechos del ciudadano. Esta disociación abstracta es causa de un doble mecanismo social, según se ponga el énfasis en uno u otro de los dos términos.

«El principio de toda Soberanía reside esencialmente en la Nación», reza el comienzo del artículo 3. La historia intelectual de la época no deja lugar a dudas sobre la interpretación de esta afirmación: la soberanía así alegada corresponde a la autonomía de la voluntad, en el sentido kantiano, pero aún más a la colectivización de la voluntad, de acuerdo con el pensamiento de Rousseau. Como, para reforzar la idea, se añade seguidamente en el mismo artículo 3: «Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella». Cabe destacar el carácter potencialmente ilimitado de esta afirmación, ya que incluso la autoridad individual –del padre sobre sus hijos, del jefe sobre sus subordinados– dependería de la voluntad colectiva.

El preámbulo de la Declaración, sin embargo, se refiere a los «derechos naturales»: «Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de la desgracia pública y de la corrupción gubernamental, han resuelto exponer, en una Declaración solemne, los derechos *naturales*, inalienables y sagrados del Hombre [...]». Pero ¿de qué derechos naturales estamos hablando? No cabe duda de que los constituyentes se adhirieron sin discusión a la forma de entenderlos desarrollada en los albores del pensamiento moderno, y aceptada evidentemente desde Hobbes, Locke y Rousseau. El derecho natural, escribió el más cínico de los tres, Hobbes, en el capítulo *XIV del Leviatán*, «es la libertad que tiene todo hombre de usar su propio poder, como él mismo quiere para la conservación de su propia naturaleza, es decir, de su propia vida». Este es el punto de partida obligado del contrato social, más allá de los matices de sus teóricos.

Lo que posiblemente pueda inducir a error sobre esta intención es el hecho de que varias afirmaciones de la Declaración, sacadas de contexto, podrían interpretarse como referidas a lo que es justo por ser conforme con la naturaleza humana en general y, por tanto, con la propia ley natural. Leamos, por ejemplo, el artículo 9: «Todo hombre se presume inocente hasta que haya sido declarado culpable; si se juzga indispensable su detención, cualquier rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente castigado por la ley». O el artículo 13: «Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos administrativos, es indispensable una contribución común, que debe distribuirse equitativamente entre todos los ciudadanos según sus medios».

Incluso si la redacción de los artículos proviene de una reacción implícita a los abusos, reales o supuestos, del régimen monárquico anterior, o de las frustraciones de la burguesía —como demuestra en particular el artículo 17, relativo a la propiedad como «derecho inviolable y sagrado»—, no deja de ser ante todo la expresión de una voluntad que se hace pasar por soberana, emancipada de la subordinación a un orden superior no *creado por la mano del hombre* (3). Esto se vería confirmado, en su caso, por el lugar que se da a la noción de ley, definida en el artículo 6 como «la expresión de la *voluntad* general», lejos de la noción de derecho positivo como «una ordenación de la *razón* al bien común, establecida y promulgada por el responsable de la comunidad» (4).

La Declaración, que constituye la clara indicación de un punto de llegada para la filosofía política moderna, también reviste —desde un punto de vista práctico— el aspecto de una convención, el acuerdo fundacional de un nuevo régimen, una especie de *programa de mínimos* basado en unos cuantos

---

(3) Alain SÉRIAUX, «Le droit naturel de Michel Villey», *RHFD* (París), n. 6 (1988), p. 147: «Salvo que nos equivoquemos en la interpretación del pensamiento aristotélico-tomista, diremos pues que el derecho natural no es en el fondo otra cosa que el orden social humano en su perfección. Está del lado del resultado completo, de lo bello, de lo bueno, de lo verdadero, de la armonía intrínseca del conjunto y de cada parte dentro del conjunto. Es, para nosotros, un fin: el bien que atrae a todo hombre en las relaciones con sus semejantes. Encarna, en definitiva, una parte esencial del bien común de la sociedad temporal».

(4) SANTO TOMÁS DE AQUINO, *S. th.*, I-II, q. 90, art. 4, resp.

«pilares»: la libertad –cuya dimensión política es la soberanía y la religiosa la «libertad de conciencia» (art. 10) en sentido moderno–, la propiedad absolutizada, la seguridad y la resistencia a la opresión, términos asociados que legitiman el orden policial tanto como su contrario. En torno a estos pocos principios se estableció en el verano de 1789 un consenso entre todos los que aspiraban a liberarse del yugo de la realeza y el principio filosófico y teológico en el que se basaba (5). La referencia inicial al Ser Supremo (6) (¿quién es?) tiene, en comparación, un carácter irrisorio.

La Declaración pone de manifiesto la opinión común que ahora prevalece entre la élite intelectual (aristocrática, burguesa y, al menos parcialmente, eclesiástica) resultante de la larga y gradual impregnación de las *ideas filosóficas* elaboradas y plasmadas en las décadas precedentes, extendidas por focos de difusión que van desde las logias masónicas y los salones mundanos hasta los circuitos populares de burdos libelos. Vista así, la Declaración representa el final de un verdadero mecanismo social. Pero también abre el camino a otro, por su carácter ejemplar, y por los inevitables cambios de la relación de fuerzas en la definición de los términos del consenso que le permitió nacer. De hecho, otras declaraciones y cartas se han multiplicado considerablemente y, además, su irrupción ha provocado la reivindicación de una impresionante y cada vez más intensa serie de solicitudes de reconocimiento de nuevos *derechos*.

### 3. Multiplicación y ampliación

Las declaraciones de derechos han evolucionado constantemente con los cambios políticos. El periodo revolucionario

---

(5) Sobre este aspecto fundacional de la búsqueda de consenso, véase Jean IMBERT, «Les six jours des Droits de l'homme», *Histoire* (París), n. 113 (1988). Se trata de un número especial titulado «Deux cents ans de Révolution française», disponible en <https://www.lhistoire.fr/les-six-jours-des-droits-de-lhomme>.

(6) El preámbulo de la Declaración concluye con las siguientes palabras: «En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano».

francés batió récords en este sentido, tanto por el número de textos como por su aceleración. Desde el principio, el destino de la Declaración del 27 de agosto de 1789 se vio sacudido por el proceso revolucionario, del que constituyó una de las primeras etapas inaugurales. Desapareció después del 10 de agosto de 1792 (7), reapareció en la forma revolucionaria redactada por Condorcet en mayo de 1793, modificada y endurecida por los jacobinos de la «Montaña», y luego inscrita a la cabeza de la constitución del 24 de junio siguiente, para durar, sin embargo, sólo hasta la muerte de Robespierre. La nueva constitución «termidoriana» (22 de agosto de 1795) «derechiza» la versión de 1789 introduciendo deberes. Otras muchas versiones se han producido posteriormente, como la de la República Cisalpina (22 de agosto de 1797), la de la II República (4 de noviembre de 1848) con acentos aún más moderados y, un siglo después, el Preámbulo de la Constitución de la IV República, de 27 de octubre de 1946, para volver en 1958 al texto original de 1789, que ahora sirve de preámbulo a la Constitución de 1958 actualmente en vigor (8). La lectura de todos estos textos muestra hasta qué punto la naturaleza política y jurídica de las numerosas proclamaciones sigue siendo fundamentalmente la misma, más allá de las diferencias derivadas de la sucesión de circunstancias políticas (9).

---

(7) Jornada insurreccional que marca el advenimiento de la primera fase del Terror y que conduce a la proclamación de la República el 21 de septiembre de 1792.

(8) Frédéric Rouillois ha recopilado treinta textos de declaraciones y otras cartas en un grueso volumen, *Les déclarations des droits de l'homme* (París, Champs *classique*, 2009), al que ha añadido —es discutible que sea apropiado, salvo desde un punto de vista formal— la Carta Magna (1215) y la Carta de Derechos (1689). Este panóptico muestra lo «matricial» que fue la Declaración de 1789, como escribe el autor, a pesar de que fue precedida por la Declaración de Derechos de Virginia (1776) y la Constitución de Massachusetts (1780). Por supuesto, todavía se podrían señalar otros muchos textos similares.

(9) Una excepción es el preámbulo de la Constitución irlandesa de 1937: «En nombre de la Santísima Trinidad, de quien procede toda autoridad y a quien, como destino último, deben referirse todas las acciones de los hombres y de los Estados, Nosotros, el pueblo de Irlanda, en reconocimiento humilde de todas nuestras obligaciones con Nuestro Señor, Jesucristo, quien mantuvo a nuestros padres durante siglos de pruebas

Este último aspecto tiene un doble significado. Por un lado, muestra la permanencia de la ruptura introducida en la concepción de los fundamentos del orden político, basada en adelante sobre la pura voluntad humana, y por otro verifica la inestabilidad inherente a este alejamiento de la razón común. Pero con el tiempo, el mecanismo social se ha diversificado. Si resultaba abstracta la formulación en términos de *derechos humanos* esencialmente como *ciudadanos*, se ha añadido otra formulación aún más general de los *derechos humanos*, antes de la aparición de un exceso de reivindicaciones de *derechos*, esta vez sin las obligaciones creadas por las declaraciones y preámbulos vinculados a las constituciones democráticas todavía en vigor.

En materia de *derechos humanos*, el matiz terminológico puede tomarse en dos sentidos. Los derechos humanos ya no representan una base práctica, un núcleo común de principios en torno a los cuales se ponen de acuerdo los protagonistas de la actividad política de un país, sino una concepción filosófica del ser humano que se supone común, por debajo de las rivalidades ideológicas. Es bien sabido que este nuevo concepto se superpuso tras la Segunda Guerra Mundial al contenido de las declaraciones anteriores. Se supone que reflejan la voluntad colectiva de cada entidad política, por lo que preceden físicamente a los textos constitucionales, aun si presuponen una determinada concepción del ser humano y de su libertad. Mientras que, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 –la lengua inglesa introduce el cambio de significado más claramente al sustituir los derechos del hombre por los derechos humanos–, el propósito de las declaraciones adquiere primeramente un valor antropológico. Las declaraciones vinculadas a las constituciones de los distintos Estados, incluidas las más recientes, siguen siendo

---

[...] y buscando promover el bien común, con la debida observancia de la Prudencia, la Justicia y la Caridad, a fin de garantizar la dignidad y la libertad del individuo, atender el verdadero orden social [...] Adoptamos, promulgamos y nos otorgamos esta Constitución». Dada la evolución posterior de Irlanda, en particular su avanzada descristianización, es evidente que, aunque el ordenamiento jurídico resulta importante, la realidad política, social y moral domina sus efectos.

pactos entre fuerzas políticas, pero desde 1948 se han superpuesto una tras otra distintas convenciones entre filosofías, religiones e ideologías distintas u opuestas, formulando, o pretendiendo aceptar, una especie de denominador común. Tal fue el caso de la Declaración Universal vinculada a la Carta de las Naciones Unidas, suscrita por todos los países miembros de la ONU –excepto Arabia Saudí y Sudáfrica–, para gran alegría de su principal promotor, Jacques Maritain. Este último había distinguido entre «justificaciones racionales» irreconciliables y «conclusiones prácticas» que podían ser acordadas (10).

Con el tiempo se han añadido otras declaraciones en la misma línea formal. Así comenzó un fenómeno de multiplicación de textos de alcance universal, supranacional o simplemente nacional: la Declaración de los Derechos del Niño (Ginebra, 1924; ONU, 1959), el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950), la Declaración de los Derechos de los Impedidos (ONU, 1975), la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias (1992), la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (2000), la Carta (francesa) del Medio Ambiente (2004, constitucionalizada en 2005). Cuanto más se conoce este tipo de textos, más sorprende su generalidad, que abre el camino a una multiplicidad de interpretaciones y, por tanto, también de conflictos, sobre todo porque su fuerte impregnación ideológica también es evidente (11).

Así, con el paso del tiempo, se confirma el carácter falso de las proclamaciones de derechos vinculadas a la complejidad de las relaciones internacionales, a la influencia de partidos, logias, grupos de presión e intereses financieros inconfesables. Pero el proceso no termina ahí. Porque después de los derechos del *hombre y del ciudadano* vinieron los

---

(10) Véase Jacques MARITAIN, «Sur la philosophie des droits de l'homme», *Les droits de l'homme*, París, UNESCO, 1948.

(11) La Carta Francesa del Medio Ambiente comienza así: «Artículo 1. Todo el mundo tiene derecho a vivir en un entorno equilibrado que respete la salud. Artículo 2. Todo el mundo tiene el deber de participar en la conservación y mejora del medio ambiente». ¡Qué alcance concreto pueden tener tales afirmaciones, que conducen necesariamente, por su generalidad, a las más diversas interpretaciones!



derechos *humanos*, y ahora –en el último avatar de la posmodernidad– la reivindicación de los *derechos (simpliciter)*. Se perfila de este modo un mecanismo social acorde con la complejidad del régimen posmoderno tardío, aunque en principio siga siendo el mismo: difusión activa de ideas desarrolladas inicialmente en pequeños círculos, luego entendidas por la militancia activa, que concluyen eventualmente por crear la base de un movimiento de opinión orquestado por los medios de comunicación; financiación por organizaciones más o menos directamente interesadas en la consideración colectiva de los temas así introducidos; juego de competencia entre camarillas y partidos; inscripción final en los textos de las leyes; apertura de un proceso posterior en la medida en que los medios de influencia social lo permita, etc. Todo el mundo conoce ya este tipo de mecanismo, que no puede detenerse sin una gran ruptura del sistema institucional que lo sustenta.

#### 4. Los «derechos» en producción libre pero organizada

Sabemos cómo se lanzaron, luego se introdujeron y protegieron por las leyes, así como a veces incluso se transformaron en obligaciones profesionales, los «derechos» al aborto, al suicidio calificado de «muerte digna» y al «matrimonio» homosexual. Siempre fue igual. Comenzó una campaña de opinión, orquestada generalmente durante un largo o incluso muy largo período. En Francia, la cuestión del «suicidio asistido», ahora una prioridad del gobierno, ha sido objeto de una paciente preparación, protagonizada por miembros de la masonería que han actuado con una constancia especialmente notable. La figura más comprometida públicamente ha sido Henri Caillavet (1914-2013), anarquista en la época de la Guerra Civil española, luego diputado en el Partido Radical, ministro al final de la IV República, verdadero apóstol del aborto, de la donación pre-sunta de órganos, de la eutanasia, de la homosexualidad y del transexualismo. Fue un pionero en estos campos, presentando en 1947 un proyecto de ley a favor de la libertad de abortar, casi treinta años antes de Veil. El elogio que le

dedica la revista del *Grand Orient* de France, *Humanisme*, es muy instructivo sobre el papel de este personaje (12).

Sin embargo, no se puede reducir todo al celo de una sola persona, aunque esté dotada de una inusual constancia militante. En primer lugar, la obra subversiva de Henri Caillavet contó con el apoyo constante de la masonería, que durante mucho tiempo había desempeñado el papel de laboratorio de pensamiento, y que además había desarrollado naturalmente su influencia en los medios de comunicación, en las redes profesionales (enseñanza, edición, mundo médico, judicatura, etc.), e incluso en ciertos sectores religiosos, primero protestantes, luego católicos, sin olvidar el Partido Comunista una vez iniciada la larga agonía del sistema soviético en 1956. Todos estos esfuerzos se encontraron entonces con la emergencia de la sociedad de consumo, sancionada por el espíritu de mayo de 1968, como una oportunidad favorable para transformar la opinión mayoritaria de la población y dar el salto hacia el reconocimiento de un nuevo «derecho».

Este mecanismo, que es bastante común, es sólo un aspecto de lo que ahora se puede llamar la *fábrica de derechos*. Fenómeno que presenta dos caras, una ideológico-política y otra jurídica.

La segunda se traduce en una ampliación, o incluso una transformación, del significado de la noción clásica de los derechos privados subjetivos (obligación, propiedad, disfrute, etc.), que se extienden progresivamente al derecho público, es decir, a las relaciones con la administración y el aparato estatal en general. En la gran transformación posmoderna, el fenómeno se ha ampliado considerablemente, dando lugar a una nueva construcción conceptual propia del derecho público, que desde hace un decenio se denomina «subjetivación del derecho» (13). Así, han aparecido

---

(12) Laurent SÉCALANT, «Henri Caillavet, un homme, un franc-maçon, un législateur», *Humanisme* (París), n. 300 (2013), pp. 94-99. Este texto está disponible gratuitamente en Cairn-Info: <https://www.cairn.info/revue-humanisme-2013-3-page-94.htm>.

(13) Este neologismo engloba «la multiplicación de los derechos subjetivos de los individuos, concebidos como facultades para exigir la acción o la abstención de los poderes públicos a fin de garantizar un

todo tipo de derechos sectoriales, desde el derecho a la vivienda, el derecho a la escolarización en un entorno ordinario de los niños discapacitados, el derecho a la comprensión de los documentos administrativos, el derecho a un trato adecuado en materia de salud, el derecho a la igualdad de oportunidades (fundando la desigualdad de trato, según el principio americano de la *affirmative action*)... Esta multiplicación de derechos está en armonía, por un lado, con la proclamación de los *derechos humanos* ya mencionados, y por otro, con el dismantelamiento posmoderno de la organización institucional de la fase anterior de la modernidad. El profesor Jacques Chevallier considera a este respecto que «la cultura de los derechos» es una «refundación del Estado de Derecho», pasando así de una universalidad de normas aplicables a todos por igual bajo la vigilancia del juez, a la *oponibilidad* de las pretensiones individuales y comunitarias a las mismas reglas. En un primer momento, el jurista no duda en hablar de una *refundación* del sistema normativo, pero ve en ella sobre todo las consecuencias a largo plazo, a saber, que «la proliferación de los derechos subjetivos, inherente a la cultura de los derechos, tiene el efecto de trivializarlos y conduce a un aumento de los conflictos de derechos; en cuanto a las condiciones de concreción de los derechos, tienden a relativizar su alcance y a reducir su pretensión de universalidad. Fermento de la renovación del Estado de derecho, el Estado de los derechos puede ser también, paradójicamente, el precursor de su degeneración» (14).

Esta apreciación parece ajustarse a la realidad, si tenemos en cuenta la evolución histórica del aparato de poder, que solía estar constituido esencialmente por un Estado identificable con claridad, que era ciertamente objeto de las

---

interés o una libertad jurídicamente protegidos, o incluso la aparición de la expresión “derechos oponibles” al Estado o a los poderes públicos» (Philippe RAIMBAULT, “Quelle signification pour le mouvement de subjectivation du droit public?”, en Carlos Miguel HERRERA y Stéphane PINON, *La démocratie, entre multiplication des droits et contre-pouvoirs sociaux*, París, Kimé, 2012, p. 99).

(14) Jacques CHEVALLIER, «Conclusion. État des droits versus État de droit», en Pierre-Yves BAUDOT, Anne REVILLARD (eds.), *L'État des droits. Politique des droits et pratique des institutions*, París, Presses de Sciences Po, 2015, p. 255.

codicias de los partidos y grupos de interés, pero que asumía –al menos en teoría– una función reguladora dentro de un espacio territorial bien definido, protegiéndolo contra todas las amenazas internas y externas. La nueva estructura del aparato estatal es mucho más difusa y, al mismo tiempo, más compleja. La apertura al reconocimiento de todo tipo de derechos individuales y comunitarios se inscribe en el juego de intereses ideológico-financieros sin territorio definido. Detrás de la reivindicación minoritaria de los derechos se esconden fácilmente sórdidos intereses (15).

La otra cara de la *fábrica de derechos* es la llamada sociedad civil, es decir, individuos y grupos activistas que reclaman el reconocimiento de todo tipo de supuestos derechos. Estas actividades se llevan a cabo con el apoyo de los medios de comunicación, categoría que incluye a las emisoras y a la prensa, así como a las editoriales, incluso a las cátedras universitarias, los departamentos culturales de los ayuntamientos, etc. Las reivindicaciones pueden expresarse de forma violenta, como ilustra el *wokismo* importado a Europa, y en particular a Francia. En la misma línea, podemos mencionar la actividad de los *animalistas* y *antiespecistas*, que llevan a cabo acciones violentas puntuales debidamente apoyadas por una construcción ideológica demencial (16). Otras reivindicaciones se expresan de forma más tradicional, aunque violenta, como demuestra el amplio abanico de manifestaciones de homosexuales. En todos los casos, hay una escalada ideológica por parte de los extremistas. Todas estas acciones dan

---

(15) El derecho a la procreación médicamente asistida (PMA), el derecho a la gestión de vientres de alquiler (SM), el derecho a morir con dignidad son, por supuesto, un signo de la pérdida de puntos de referencia morales que ahora alcanzan a las masas y a las élites, pero también «oportunidades» para las empresas que vienen a ofrecer sus servicios para operaciones así instituidas legalmente. La asistencia médica al suicidio dista mucho de ser gratuita, y no hablemos de las ofertas del PAM, de las que Ucrania en particular permite medir el interés de las organizaciones mafiosas. Esta deriva forma parte, en última instancia, de las realidades del Estado híbrido posmoderno. Véase a este respecto Jean-François GAYRAUD, *Théorie des hybrides. Terrorisme et crime organisé*, París, CNRS éditions, 2017.

(16) Véase Éric DÉNÉCÉ, <https://cf2r.org/documentation/au-nom-des-droits-des-animaux-les-actions-violentes-des-groupes-animalistes>, *Boletín de Documentación* n°23, noviembre de 2020. Versión en español disponible en el mismo sitio web.

lugar a una justificación teórica de las reivindicaciones, que se refleja en forma de publicaciones de apariencia seria por parte de las principales editoriales (17). Además, y este es un hecho que requiere un análisis especial, las jugadas demagógicas de los gobernantes y la polifacética privatización de los cargos ministeriales conducen a un apoyo directo del activismo al que se ha aludido. Así ocurre en Francia, por ejemplo, desde la iniciativa del Gobierno de Fillon en 2012 de crear una delegación interministerial para la lucha contra el racismo y el antisemitismo, la DILCRA, que se transformó en 2016 con el título de Dilcrah, cuya letra final H significa «odio anti-LGBT+», pues en francés odio es *haine*. En la misma línea, existe un Consejo Superior para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (HCE, 2013), otra institución estatal que, entre otras cosas, hace campaña en favor de la constitucionalización del «derecho al aborto» (porque «hacer del aborto un derecho fundamental es garantizar su perdurabilidad y contribuir a la igualdad real entre mujeres y hombres»). En este caso, como en otros similares, las llamadas reivindicaciones comunitarias se benefician así de una promoción oficial y de un valioso apoyo financiero público (18). La fábrica de derechos se convierte entonces en una fábrica de guerra civil apoyada por el aparato del Estado.

## 5. Dificultades y críticas

El destino de los derechos humanos (como filosofía general del sistema dominante) es ahora cada vez más precario, lo que provoca el malestar de muchos juristas, que se ven sorprendidos por las consecuencias sociopolíticas de la transición a la posmodernidad y sus imprevisibles secuelas. La siguiente y extensa cita da una buena indicación de ello: «El mecanismo democrático se encuentra en el centro de una tensión entre las reclamaciones individuales y las sectoriales,

---

(17) Por ejemplo, *Par-delà l'androcène*, de Adélaïde BON, Sandrine ROUDAUT y Sandrine ROUSSEAU (París, éd. du Seuil, agosto de 2022). Más allá del tema del *Antropoceno* –el Hombre que destruye la Naturaleza– ahora llega el tema del *Androceno* –los hombres, más que las mujeres, responsables de todos los males del Planeta.

(18) Consulte el sitio web oficial [www.dilcrah.fr](http://www.dilcrah.fr)

lo que conduce a una crisis de la generalidad. Sobre todo, esta marea creciente de demandas se amolda a una lógica de reconocimiento legal, en el sentido literal, incluyendo su dimensión de exigibilidad judicial. Así, asistimos a una multiplicación de los derechos, a veces difícil de traducir en la norma general, a veces difícil de hacer justiciable por los tribunales. Al adoptar esta gramática específica, la aparición de nuevos “derechos” socava las antiguas categorías de la dogmática, construidas en torno a la idea del sujeto jurídico. En comparación con los clásicos contrapoderes institucionales, los puntos de referencia para el análisis son diferentes. Se identifican más con las aspiraciones de la “sociedad civil” que con la voluntad del pueblo soberano; no se sitúan a priori en los carriles del interés general, sino que toman prestados de buen grado los de los intereses “sectoriales” o “minoritarios”, entendidos sobre todo como los de los excluidos, los no representados del sistema político; privilegian criterios de legitimidad distintos de la elección: el “terreno”, o incluso lo vivido, la pericia concreta. El contrapeso al partido o a la coalición mayoritaria adquiere un nuevo rostro, menos en una física del equilibrio o la limitación que como punta heterocéntrica. Las agrupaciones sociales –más que los “grupos” identificados en su día por cierta sociología– aparecen como la expresión de una ciudadanía activa pero también disidente, al menos desde el modelo electoral-representativo tradicional» (19).

Este malestar en la teoría jurídica, y más aún la duda sobre la perdurabilidad del mito consensualista habermasiano, se expresa de diferentes formas por otros autores. Por ejemplo, Danièle Lochak considera el carácter mutable del contenido de los derechos humanos, que evoluciona según las circunstancias (20). Este punto de partida filosófico es crucial para refutar una falsa universalidad basada en una concepción puramente pragmática del orden humano, sin referencia a la metafísica del ser. Con esta afirmación, la jurista militante de la Liga (masónica) de los Derechos Humanos y activista de

---

(19) Carlos Miguel HERRERA y Stéphane PINON, *La démocratie, entre multiplication des droits et contre-pouvoirs sociaux*, cit., nota 12. Se encuentra en la introducción al volumen.

(20) Véase Danièle LOCHAK, *Les droits de l'homme*, París, La Découverte, 2002.

larga data en «apoyo a los inmigrantes» confirma una profunda verdad: los derechos humanos, de definición y extensión cambiantes, son por naturaleza el motor de un mecanismo social. Señala, por tanto, que si bien la idea de *dignidad humana* prevalece hoy en día, está tan mal establecida como los derechos humanos de épocas anteriores, y es de una artificialidad total en el caleidoscopio postmoderno de ideas (21). Cabe señalar que el intento de insertar tras el Concilio Vaticano II el discurso eclesial en la retórica de los derechos humanos –planteados como constante y universal–, y la insistencia en los «valores no negociables» que Benedicto XVI creía poder hacer aceptar a todo el mundo, terminaron en un fracaso total. No es de extrañar, ya que la participación en un juego conceptual que es por naturaleza relativista y el campo de una feroz lucha ideológica quita al intento toda pertinencia.

Desde un punto de vista teórico, una situación así debería llevar a examinar de nuevo la legitimidad conceptual de los principios iniciales de la modernidad política, ¡aunque muy pocos parecen dispuestos a hacerlo! Por otro lado, desde un ángulo práctico, abre nuevos horizontes para todo tipo de abusos. Es fácil entender que el choque entre diferentes derechos y su naturaleza a menudo imprecisa –como el «derecho a un trabajo decente»– y, más aún, la necesidad de interpretar el bosque de leyes y reglamentos, especialmente en materia medioambiental (22), lleven a promover lo que se

---

(21) Una de las colegas de Danièle Lochak, Diane Roman, considera, en su libro *La cause des droits. Écologie, progrès social et droits humains* (París, Dalloz, 2021, p. 29 y ss.) que es más apropiado utilizar la expresión *derechos humanos*, que la de derechos del hombre, habitual en Francia, precisamente porque evita plantear la cuestión en términos filosóficos abstractos. Véase Nicolas HUTEN, «L'instrumentalisation de la dignité humaine dans le droit contemporain», en Bernard DUMONT, Miguel AYUSO, Danilo CASTELLANO, *La dignité humaine. Heurs et malheurs d'un concept maltraité*, París, Pierre-Guillaume de Roux, 2020, capítulo 7.

(22) Hace catorce años, Corinne LEPAGE, «Les véritables lacunes du droit de l'environnement», *Pouvoirs* (París), n. 127 (2008), p. 123, señalaba que «hay que decir que el derecho del medio ambiente es probablemente uno de los ámbitos en los que más se han desarrollado los textos en los últimos treinta años (en 1995, Michel Barnier contabilizaba 130 leyes y más de 800 decretos relativos al derecho del medio ambiente y, en 1990, Alexandre Charles Kiss contaba 35.000 textos sobre el mismo tema en el planeta, y nada menos que 300 convenios internacionales)». Esta colosal inflación se denuncia a menudo; véase, por ejemplo, Marie DE GREEF-



conoce como el «gobierno de los jueces», con todos los riesgos que este fenómeno institucional lleva consigo (23).

Este movimiento general en el desarrollo de los *derechos del hombre*, luego de los *derechos humanos*, y finalmente de los *derechos*, ha dado lugar a reflexiones generales, alimentando los debates de un cierto número de intelectuales, casi exclusivamente del marco de la filosofía moderna, y en su mayoría «de izquierda». La razón es que el trastorno introducido por la irrupción de los derechos afecta aún más a algunos de los principios fundacionales de la sacrosanta democracia. De ahí la discusión en torno a la noción de soberanía, que es el tema favorito de Pierre Rosanvallon. Para este último, «lo que está en juego [...] no es sustituir el principio de soberanía del pueblo por la afirmación de la igualdad de derechos, sino más bien “complicar” la soberanía ampliando el sentido de su definición» (24). Se trataría de pasar a una «soberanía

---

MADÉLIN, Frédéric PAYA, *Normes, réglementations... Mais laissez-nous vivre!*, París, Plon, 2020; y para un análisis de las causas, Miguel AYUSO, *De la ley a la ley. Cinco lecciones sobre legalidad y legitimidad*, Madrid, Marcial Pons, 2001.

(23) Sobre este tema, se puede leer Cristina PARAU, *Transnational Networking and Elite self-empowerment. The Making of Judiciary in Contemporary Europe and Beyond*, Oxford University Press, 2019. También Gaëtan CLIQUENNOIS, *European Human Right Justices and Privatisation. The growing Influence of Foreign Private Funds*, Cambridge, Cambridge University Press, 2020, donde el autor examina en particular el papel de los jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos promovidos por George Soros. Una decisión del mismo Tribunal, de 13 de octubre de 2022, ha condenado a Francia por haber condenado a un miembro del grupo Femen –subvencionado por George Soros– autora de una provocación blasfema en la iglesia parisina de la Madeleine en 2013. Véase el texto de la sentencia de la CEDH aquí: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=000-219707>.

(24) Justine LACROIX, «La démocratie intégrale selon Pierre Rosanvallon», en Sarah AL-MATARY y Florent GUÉNARD, *La démocratie à l'œuvre. Autour de Pierre Rosanvallon. Colloque de Cerisy*, París, éd. du Seuil, 2015, p. 239-240. Rosanvallon va muy lejos en la observación del funcionamiento actual de la democracia, en la que ve una lucha permanente entre los poderes legales y los contrapoderes más o menos efímeros. Véase su libro *La contre-démocratie. La politique à l'âge de la défiance*, París, éd. du Seuil, 2006 (trad. esp. *La contrademocracia: la política en la era de la desconfianza*, Buenos Aires, Manancial, 2007); también Juan Fernando SEGOVIA, «Evolución de la democracia moderna: de Rousseau a Habermas, y “más allá”», en Miguel AYUSO (ed.), *De la democracia «avanzada» a la democracia «declamada»*, Madrid, Marcial Pons, 2018, pp. 51-90, donde el autor hace notar (p. 73) que «estamos asistiendo a una situación de indeterminación democrática, mejor, de revolución democrática permanente».



plural o compleja» en la que permanecería la gran liturgia electoral, con su función periódica de legitimación.

Estas consideraciones en círculo han alimentado muchos debates estériles, mientras que la observación de esta evolución de conjunto exige una necesaria revisión crítica de su punto de partida. Podemos tomar prestada la conclusión de Pierre Manent, precisamente en su libro *La loi naturelle et les droits de l'homme* (25). En él, trató de establecer el vínculo entre la evolución actual del régimen representativo y sus contradicciones fundacionales. Se centra en la proposición principal del pensamiento político dominante contemporáneo: «El hombre es el ser que tiene derechos. Esta fórmula “suena a nuestra definición de nosotros mismos, a nuestra definición del hombre y a nuestra perspectiva del hombre, que habría sustituido felizmente a otras definiciones y perspectivas, tales como el hombre es una criatura de Dios, o el hombre es un animal político» (26). Pero tal sustitución conduce a una inestabilidad permanente: «¿Qué puede significar [...] un derecho que, en lugar de distinguir y distribuir las cosas y las personas, traduce y confirma una confusión desprovista de la menor semilla de orden?». Pierre Manent se refiere al artículo 1º de la Declaración de 1789, «Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos», señalando que la universalidad inherente a esta afirmación es inseparable de la indeterminación de los derechos así enunciados. En consecuencia, «cualesquiera que sean las disposiciones concretas que los hombres adopten, están de antemano expuestas a una impugnación o a una reclamación que no tiene límites ni por el lado del sujeto de derecho ni por el lado del objeto de los derechos» (27) .

Mientras permanezcan los principios originales que le dieron impulso, el mecanismo social de los derechos humanos no terminará.

---

(25) Pierre MANENT *La loi naturelle et les droits de l'homme*, París, Presses universitaires de France, 2018.

(26) *Ibid.*, edición digital, p. 48.

(27) *Ibid.*, p. 59. Obsérvese que más adelante en el libro, Pierre Manent profundiza en la cuestión, especialmente en el capítulo 4 («La ley esclava de los derechos»), en la sección titulada «El derecho a ser lo que queramos ser» (pp. 97 y ss.).